



Asunto: Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo

Presente

El suscrito **Ángel Mauricio Mora Castillo** comparezco en mi calidad de ciudadano quintanarroense, y en mi calidad de precandidato del distrito 15 dentro del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acredita en autos del presente Juicio para la protección de los derechos Políticos Electorales en Quintana Roo, cuyo número se cita al rubro, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, vengo por medio del presente escrito a interponer el recurso de **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la sentencia dictada en el expediente número **JDC/012/2022** pronunciada por este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Para tales efectos anexo el escrito que va dirigido a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Residencia en Xalapa, Veracruz**, en este sentido, solicito que se remita a la autoridad Federal Electoral citada.

Sin más por el momento, reitero mis consideraciones.

Atentamente

Chetumal, Quintana Roo, 15 de Abril de 2022

Ángel Mauricio Mora Castillo

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
2022 ABR 15 PM 1:50
Rebeca Pisciola Cervera Herrero



Asunto: Juicio de Revisión Constitucional Electoral

**Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación con
Residencia en Xalapa, Veracruz
Presente**

El suscrito **Ángel Mauricio Mora Castillo** comparezco en mi calidad de ciudadano quintanarroense, y en mi calidad de precandidato del distrito 15 dentro del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acredita en autos del presente Juicio para la protección de los derechos Políticos Electorales en Quintana Roo, cuyo número se cita al rubro, asimismo, señalo como domicilio para oír y recibir todas clases de notificaciones en la casa identificada con el número [REDACTED]

[REDACTED], autorizando para tales efectos al licenciado [REDACTED], también autorizo como medio electrónico para tales efectos el siguiente:

[REDACTED] comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, vengo por medio del presente escrito a interponer el recurso de **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la sentencia dictada en el expediente número **JDC/012/2022** por el **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**, el once de abril del año en curso.

La resolución que por esta vía se impugna me fue notificada el once de abril de dos mil veintidós.

A fin de cumplir con lo que dispone el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

- a).- Nombre del actor: ya ha quedado en el proemio del presente
- b).- Domicilio y nombre de autorizado: ya ha quedado en el proemio del presente
- c).- para acreditar mi personería se encuentra los documentos dentro del expediente donde emana el acto que se impugna.
- d).- Resolución que se impugna y nombre del Responsable

La sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo** en el expediente número **JDC/012/2022** el once de abril del presente año.

La autoridad Responsable lo es **El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**.

- e).- Los siguientes

H e c h o s

1.- El ocho de enero de dos mil veintidós por parte de Movimiento Ciudadano emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2022 en el Estado de Quintana Roo.

2.- el veintisiete de febrero de dos mil veintidós el suscrito cumpliendo cabalmente con los requisitos de la convocatoria me inscribí para el proceso interno que estipula la convocatoria arriba citada, y procedí a realizar la pre campaña correspondiente de manera interna y por medio de las diversas redes sociales, principalmente, por medio de mi Facebook, tal y como obra en este proceso, cumpliendo también con el llenado del informe de pre campaña.

3.- el veintinueve de enero de dos mil veintidós, por parte de la Comisión Nacional de Convecciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano emitió un dictamen del Registro de Personas Precandidatas a diputadas y diputados a la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, de donde entre otros, el suscrito resulto ser precandidato del distrito 15, por haber cumplido con todos los requisitos que se estableció en la Convocatoria.

Asimismo, los ciudadanos que quedaron también como precandidatos del citado distrito electoral, son los siguientes:

- a).- Russel Alejandro Pacheco Pacheco
- b).- Felix Hernández Saint
- c).- José Luna Rabatean
- d).- Diego Armando López Yam
- e).- Rafael Rivero Aburto.

4.- se constituyó un grupo por medio de la aplicación de whatsapp integrados por las precandidatas y precandidatos a ocupar las candidaturas de diputación del Partido Movimiento Ciudadano, donde se nos informaba todo lo relativo al proceso interno del Partido, recomendaciones e instrucciones para el caso que nos faltara algún documento

También realizamos una precampaña interna de medios, siendo que la Coordinación Estatal de Movimiento Ciudadano, nos dijo que no eran necesario rendir un informe de precampaña, ya que por la cuestión de la COVID, deberíamos guardar la sana distancia, sin embargo, si haríamos precampaña por medio de redes sociales, de igual forma estuvimos requisitando el programa denominado SIO, el

cual se estableció para nuestro informe de precampaña, tomamos un curso para llevar a cabo el llenado del programa, para subir toda la información personal y de pre campaña.

Se nos informó que el cuatro de marzo del presente año, se emitiría el dictamen final para ocupar las candidaturas de diputación, sin embargo, luego nos informaron que sería el día 11 de los corrientes, que emitirían el dictamen correspondiente.

5.- El diez de marzo del año en curso, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, tuve una reunión con la C. Lidia Rojas Fabro, coordinadora Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Quintana Roo, quién me dijo, que a razón que el Doctor **José Luis Pech Vázquez**, quedo como candidato a gobernador del Estado por el Partido Movimiento Ciudadano, éste metería a su gente en diversos distritos, y que ninguno de los precandidatos de mi distrito, quedaría como candidato, a lo cual, le respondí que iba a esperar que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos resolviera lo correspondiente.

Entonces, la citada coordinadora solamente me dijo, *"lo siento tu eres el que tiene el mejor perfil, pero el Doctor esta imponiendo a su gente"* y se retiro del lugar.

ahora bien, por parte del Partido Movimiento Ciudadano no publicó en sus redes sociales, ni mucho menos se nos hizo del conocimiento de manera formal el resultado o el dictamen final de quienes son los que quedaron para ocupar las candidaturas de las diputaciones en el Estado.

6.- el día trece marzo del presente año, por medio de mi red social Facebook tuve conocimiento que la C. **Paola Marissa Cervera Villanueva** quedó como candidata al distrito electoral número **15**, del cual el suscrito estaba participando entre otros, cabe mencionar que dicha persona jamás se inscribió al proceso interno que Movimiento Ciudadano que estableció en la convocatoria arriba citada.

7.- El catorce de marzo del año en curso, presente mi escrito de impugnación por cuanto a la determinación de designación de diputadas a diputados a las candidaturas de los 15 Distritos electorales del Estado de Quintana Roo, que resolvió la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano; iniciado el Procedimiento de inconformidad que se registro con el expediente número **CNJI/011/2022** ante la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano**.

8.- el **veintiséis** de los corrientes, a las 12:17 AM (00:17AM) fui notificado de la resolución de fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad que emitió La **Comisión Nacional de Justicia**

Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en la cual se resolvió que es infundado el recurso de inconformidad que presente.

9.- El 30 de marzo del presente año, interpose mi recurso de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, radicándose bajo el número **JDC/012/2022** ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

10.- El once de Abril del presente año, fui notificado de la resolución que por esta vía se impugna.

Con base a lo anterior, me permito expresar los siguientes:

A g r a v i o s

Primero.- La determinación que por esta vía se impugna resulta ser violatorios a mis derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 14, 16, 34,39, 41 y demás relativos al presente caso, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto a razón que del análisis de los apartados denominados "Estudio de Fondo, Caso concreto " de la resolución que se impugna resulta ser que el **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**, no valoro ni mucho menos realizó el enlistado o pronunciamiento de las pruebas que fueron exhibidas en el escrito que se presentó interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, cuyas pruebas van encaminadas a contradecir la resolución de la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano**; máxime que no se pronuncio respecto de la violación que realizó la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, respecto de que en ningún momento ésta haya notificado al suscrito o bien hacerlo público de la determinación de haber designado a otra persona en el Distrito 15, en donde emitan una resolución debidamente fundada y motivada para establecer que la ciudadana **Paola Marissa Cervera Villanueva** sea quien quede como candidata al distrito electoral en mención.

Esto, a pesar que ya se ha reiterado, que dicha persona no se inscribió al proceso interno de la convocatoria, y en su caso, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, debió haber señalado porque los otros pre candidatos al distrito electoral 15, no cumplieron con los requisitos, y así designar a una persona ajena al proceso, de tal manera que viola el principio del debido proceso legal que debió respetarse en el proceso interno de selección y elección que emitió la referida Comisión, consecuentemente, al no valorar así el **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**, pues me causa agravio, ya que no fui notificado de que no quede como precandidato.

Es importante, hacer notar que el **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo** omito realizar un análisis de todo lo que hay en el expediente de donde emana la resolución que se impugna, porque existe el primer dictamen de Registro de Personas precandidatas a diputados y diputadas a la legislatura del Estado de Quintana Roo, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral local Ordinario 2021-2022, emitido por Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en el cual se detalla quienes son las personas que quedaron como precandidatas, y también, se advierte que hay un apartado (*SEGUNDO Y TERCERO*) donde se indica que ciertas personas no fueron precandidatas por no cumplir con requisitos; luego entonces, esta Comisión debió emitir un dictamen relativo a la **designación de diputadas y diputados a las candidaturas de los 15 distritos electorales en Quintana Roo**, debidamente fundado y motivado, en donde se indique la valoración de los informes de campaña, la valoraciones políticas, la idoneidad del perfil, y las posibilidades del triunfo de cada uno de las personas, y a su vez dicho dictamen debió ser notificados a todos los precandidatos que fueron aceptados en términos del referido dictamen, y en especial al suscrito; y que desde luego hasta la actual fecha no he sido notificado.

Lo anterior es lo que viola mi derecho fundamental del debido proceso legal y de ser oído y vencido en juicio; además que el **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**, le dio valor al dicho de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, quien refirió que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, que el suscrito no presento su informe de precampaña ante ellos, pero que si lo hice ante el Instituto Nacional Electoral, y que por tal motivo no cumplí con los requisitos, luego entonces, al aceptar que si presente mi informe ante el INE; están aceptado que si lo subí a la Plataforma de SIO que nos proporciono el Partido Movimiento Ciudadano, y que ahí solamente se subía la información para que ellos también tengan esa información ya que el contador Carlos Fabro, es quien tenia y tiene las claves personales de nosotros de acceso a la plataforma.

Lo anterior, es totalmente lo contrario, porque el suscrito si cumplió con la obligación de subir el informe de precampaña, ya que como se refirió en mi escrito de donde emana la resolución que se impugna, señale que el Partido Movimiento ciudadano, nos dio un curso donde se nos informó que toda la documentación debía de subir al sistema SIO, incluyendo el informe de precampaña, esto lo realice, tal y como lo acredite con las documentales que exhibí como prueba en mi citado escrito, destacado las siguientes:

- La documental consistente en impresiones fotográficas de conservación por whatsapp con Carlos Fabro y Jesús Song de Movimiento Ciudadano.

De donde se advierte que si cumplí con subir la información total a la Plataforma el SIO, por tanto, **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo** violó mi derecho fundamental de certeza jurídica, al darle mayor credibilidad a lo que señaló la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, y a Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, porque solamente fue una manifestación de señalar que no presente mi informe de precampaña ante ellos, y que si lo presente ante el INE, sin embargo, las citadas Comisiones no exhibieron como prueba documento alguno que acredite que el suscrito presento el informe de precampaña ante ellos, lo que causa agravio ya que me encuentro en un estado de incertidumbre jurídica, por parte de las citadas comisiones, aunado al hecho que la convocatoria en ninguna de sus bases nos indican como será presentado los informes de precampaña ante ellos.

De igual manera, el **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo** no valoro la probanza consistente en el informe de precampaña que fue aportado como prueba en el procedimiento disciplinario **CNJI/011/2022** y ante el citado Tribunal dentro del expediente **JDC/012/2022**, lo que ocasiona que el suscrito se encuentre en un estado de incertidumbre jurídica.

Todo lo anterior, tiene sustento en el criterio de interpretación cuyo rubro es el siguiente

Jurisprudencia 40/2016

Ricardo Rodríguez Jiménez vs. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra. DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Quinta Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados*

Segundo.- La determinación que por esta vía se impugna resulta ser violatorios a mis derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 14, 16, 34, 39, 41 y demás relativos al presente caso, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto a razón que del análisis de los apartados denominados "Estudio de Fondo, Caso concreto " de la resolución que se impugna resulta ser que el

Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, establece que los diversos agravios no constituyen como tal, contrario a esto, lo agravios expresado dentro del **JDC/012/2022** que se substancio ante ese Tribunal, si constituye un agravio porque me causa perjuicios en mi derecho de ser votado, y de decidir si lo hago por medio de un partido político o bien de manera independiente; en el caso concreto lo hice por medio del partido político Movimiento Ciudadano, por emitió una convocatoria para la elección de las personas para ser candidatas a las diputaciones electoral en el Estado de Quintana Roo, y la expresión que publican a través de diversas redes sociales y propaganda que realizan en los medios informativos, creyendo que sería un partido político diferente a los demás, creyendo que respetarían sus procesos internos, sin embargo, no lo hicieron al ir en contra de sus propios lineamientos de la convocatoria, lo anterior, no lo valoro así el **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**.

Causa agravio el hecho que el citado Tribunal haya establecido que se debe de respetar el principio de libertad de autodeterminación de los partidos políticos, y que tiene facultades para decidir sobre lo no previsto en la convocatoria, sin embargo, paso de alto que en el caso concreto estaba establecido en la convocatoria el proceso de elección y selección, lo cual se tilda de inconstitucional el principio que dice el Tribunal en relación que debe prevalecer la autodeterminación de los partidos políticos, ya que confunde con la libertad de organización en su vida interna respecto de su composición, más no así, respecto del cumplimiento de los procesos internos y externos que se debe llevar a cabo con las leyes en la materia.

Señale que me causa agravio la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, haya tomado la decisión de inscribir a una persona diversa que no se sometió al proceso interno, y señale que eso atenta contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala, artículo 41 fracción I párrafo segundo

.....
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

Porque no se siguieron las formalidades del proceso, y que inhibe el deseo de participar en los procesos internos de Movimiento Ciudadano, porque **no está cumpliendo con la finalidad de promover la**

participación del pueblo en la vida democrática, al imponer a personas ajenas que nunca estuvieron en el proceso internos de selección que emitieron, violando el principio de democracia que establece el artículo arriba citado designar a diversas personas que los ocho distritos electorales siguientes:

Distrito 2

Distrito 5

Distrito 6

Distrito 7

Distrito 10

Distrito 11

Distrito 13

Distrito 15

Basta con realizar una comparación de la lista de las personas que se inscribieron como precandidatas, y con el dictamen del Registro de Personas Precandidatas a diputadas y diputados a la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, misma que se anexa, para concluir que de los participantes de los 8 distritos electorales arriba señalado, ninguno de ellos quedo como candidata o candidato.

Esta forma de actuar por parte de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, pues deja claro que toda convocatoria estará sujeta a la decisión de imponer a cualquiera cuando ellos así lo decidan, sin importar, a la voluntad de la ciudadanía que se inscriben en sus convocatoria, esto es de lo que mucho han realizado diversos partidos políticos y que desde luego cusa hartazgo en la ciudadanía, porque no dan pauta a tener opciones diferentes, como el presente caso sucede, que metieron a las personas que el señor José Luis Pech Varguez trajo del otro partido, tal y como se acredito con las pruebas que se ofrecieron, pero que no valoro el Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo que causa agravio por la incertidumbre jurídica que una se encuentra al momento de participar en la convocatoria que emitió el partido, y de no saber cuándo y cómo va a resolver, y que me entere por medio de redes sociales, y no por el la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, esto es lo que inhibe participar en esos proceso, y que desde luego no debe ser permitido ya que no va en contra de la constitución federal, estableciendo que lo anterior no fue debidamente valorado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Con base a lo anterior, me permito ofrecer las pruebas siguientes:

1).- La instrumental de actuaciones consistente en todo lo que hay en el expediente número **JDC/012/20224**

Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en el presente escrito.

2).- La presunción legal y humana en todo lo que beneficie a mis intereses.

Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en el presente escrito.

Suplencia de los agravios expresados

Solicito de la manera más atenta se sirva a suplir en su caso la deficiencia de los agravios expresado, favoreciendo los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal, sirve como sustento el criterio de interpretación siguiente:

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. Del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, y conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, base VI, y 99 de la referida Constitución federal, a efecto de materializar el derecho fundamental a contar con un recurso judicial efectivo, en el que se privilegien las cuestiones sustanciales sobre las formales (estudio y defensa de los derechos humanos, sobre los aspectos de forma), a partir de elementos objetivos que se aporten por el justiciable, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como al acceso a un recurso efectivo y el derecho a la tutela judicial efectiva, en conformidad con la previsión de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral en el que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en la resolución de los medios de impugnación, en los que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actúen como autoridad jurisdiccional de primera instancia respecto de las resoluciones que se emitan por las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas en los procedimientos sancionadores electorales, resulta aplicable la institución jurídica relativa a la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Quinta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2016.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—14 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez

Por todo lo anterior fundado y expuesto, a esta Honorable Sala Regional, atentamente pido se sirva:

Primero.- tenerme por presentado en tiempo y formas legales, interponiendo el **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la resolución de once de abril del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo; suplir la deficiencia de la queja.

Segunda.- Tener como domicilio el señalado en el presente escrito, y por autorizado al licenciado arriba citado.

Tercero.- tenerme en tiempo y forma ofreciendo las pruebas que se enlistan en el presente, y por admitirlas por no ser contrario al derecho.

Cuarto.- como medio electrónico para notificaciones el siguiente: [REDACTED]

Quinto.- en caso, dictar sentencia a favor del suscrito en donde se revoque la sentencia que se impugna por medio del presente escrito.

ATENTAMENTE

Protesto lo necesario en derecho

Chetumal, Quintana Roo, 15 de abril de 2022

[REDACTED]

Ángel Mauricio Mora Castillo